

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00182 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Juliee Paola Murillo Rodríguez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio cuya restitución se pretende. Lo anterior, en aras de determinar cuantía y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., la cual pregona:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**” (negrita del despacho)*

Dicho esto, al ser la presente demanda de aquellas de restitución de tenencia de bienes dados a título de leasing habitacional resulta aplicable la parte final del mencionado canon procesal para determinar la cuantía, es decir, por el valor de los bienes, que, de tratarse de inmuebles, como lo es en este asunto, por el avalúo catastral; al no poderse calificar el negocio jurídico base de este asunto como de arrendamiento (normas que se aplican por analogía o remisión expresa al ser especiales para ese vínculo) y existiendo regulación expresa para este evento, cuando la norma señala “en los demás procesos de tenencia” aplicable para todos los demás asuntos de restitución, indistintamente de cuál sea el origen de la tenencia, entre los cuales, se ubica el contrato de leasing, es decir, existe norma que regula directamente la determinación de la cuantía en el presente evento, de ahí que no haya lugar a recurrir a normas que regulen asuntos análogos, ni mucho menos a aspectos no

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00182 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Juliee Paola Murillo Rodríguez

regulados, como el valor del contrato, porque claramente, este no es criterio que establezca el Estatuto Procesal para dicha determinación, de lo cual se encarga el artículo 26 previamente citado.

2. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

4. De conformidad con lo anterior y el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar la subsanación, a la dirección electrónica o canal digital de la demandada.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837a0fb6c62385cb60a47da4a0f7425e416e5ed69ff3910e2babd877e0fc31bd**  
Documento generado en 05/08/2021 01:18:11 PM

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00182 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Juliee Paola Murillo Rodríguez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>